



27 SEP 2022

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

COMISIÓN DE RÉGIMEN, DE REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

RECIBIDO
27 SEP 2022

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

ASUNTO:

DICTAMEN DEL EXPENDIENTE N° 024

AL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE

RÉGIMEN REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 155, SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PRESENTADO POR EL DIPUTADO SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ.

HONORABLE ASAMBLEA.

Para los efectos del trámite legislativo correspondiente, y por acuerdos respectivos tomados en el Pleno Legislativo fue turnado a la presidencia de la Comisión Permanente de Régimen Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, de esta Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente, la iniciativa al rubro citado, las y los integrantes de esta Comisión Permanente con fundamento en el artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los artículos 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 65 fracción XXV, 66, 70, 71 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículos; 26, 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción XXV y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen con proyecto de Decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

METODOLOGIA

La Comisión Permanente de Régimen Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; misma que tiene a su cargo el estudio, análisis y dictaminación de la iniciativa presentada, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al siguiente procedimiento:

En el apartado denominado **Antecedentes**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno que dan origen al dictamen emitido por esta comisión.

En el apartado **Contenido** se hace una descripción de la iniciativa, se exponen los objetivos y se resume su contenido, motivos y alcances.

En las **Consideraciones**, los integrantes de Comisión Permanente de Régimen Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, exponen los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del dictamen.

ANTECEDENTES



1. El día **10** de **MAYO** de **2022**, el **DIPUTADO SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ** presentó en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 117 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, para que fuese incluida en el orden del día de la Sesión Ordinaria del Pleno que Corresponde.
2. En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Quinta Legislatura, celebrada en fecha **11** de **MAYO** de **2022**, se presentó en el pleno la iniciativa referida en el punto que antecede, por lo que la Presidencia de la Mesa Directiva acordó que fuera turnada a la Comisión Permanente de Régimen Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.
3. El día **12** de **MAYO** de **2022**, fue recibida en la Presidencia de la Comisión Permanente de Régimen Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, a través de la Secretaría de Servicios Parlamentarios mediante oficio número **LXV/A.L./COM.PERM./928/2022**, la iniciativa referida en el numeral 1, presentada por el **DIPUTADO SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ**, radicándose con el número de **EXPEDIENTE 024** del índice de dicha Comisión.

CONTENIDO

La iniciativa con proyecto de Decreto para adicionar y reformar el articulado del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene como finalidad la "*obligación de aprobar las leyes de ingresos municipales con mayoría simple*" esto con el fin de dar celeridad a los trabajos mismos, y así sea aprobado por el pleno del Congreso con mayoría simple de los integrantes, de esta manera los Ayuntamientos contarán con leyes de ingresos aprobadas en tiempo y forma para el ejercicio fiscal inmediato siguiente, por tal motivo las haciendas municipales estarán trabajando en plenitud en favor de sus habitantes.

En su iniciativa, el legislador expone una serie de consideraciones para sustentar su propuesta, las cuales exponen de la siguiente manera:

"Todo municipio está obligado a prestar los servicios públicos a la sociedad, pero para que pueda dar cumplimiento a estas obligaciones, cumplir sus objetivos y sostener constantemente los servicios comunitarios, requiere contar con recursos financieros, los cuales los obtiene de las tributaciones que sus habitantes hagan a la hacienda pública municipal de manera proporcional y equitativa en términos de la fracción IV del artículo 31 de nuestra carta magna, en consecuencia, para que los municipios puedan acceder a los recursos, mediante la recaudación necesariamente deben de contar con el instrumento jurídico que los faculte para llevarlos a cabo.

COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

En esa tesitura, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, fracción IV, tutela el principio de libre administración hacendaria con la finalidad de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica del municipio, dándoles la atribución de proponer en las legislaturas estatales las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, al establecer que:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*
- II. ...
- III. *Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*
- IV. ...
- V. ...
- VI. *Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*
 - a) *Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*

- b) *Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.*
- c) *Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.*
- d) *Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*
- e) *Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.*
- f) *Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.*
- g) *Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.*
- h) *Los recursos que integran la hacienda municipal, serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;*

V. ...

Entonces como podemos apreciar, es facultad exclusiva de los Ayuntamientos por lo tanto el gobierno estatal y federal no pueden

intervenir en el manejo y administración de la hacienda pública municipal y de su presupuesto público, el cual solo compete a su Ayuntamiento por conducto de sus representantes legales quienes si tienen plenas atribuciones constitucionales para conocer y decidir sobre el manejo y administración de la hacienda pública municipal.

Cabe decir que, la autonomía en el manejo del patrimonio o de la hacienda pública municipal analizada en el punto que antecede, también se cita en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone:

"Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

*...
Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.*

I.- ...

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a) ...

b). Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estado, y

c) ...

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas.

..."

Ahora bien, para un mayor conocimiento del asunto, es necesario decir también que el artículo 43 fracción LXV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone:

ARTÍCULO 43.- *Son atribuciones del Ayuntamiento:*

...

XXI. Elaborar y presentar ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente. En lo que respecta a la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que se aplicará en el primer año de ejercicio constitucional, deberá aprobarse por el Ayuntamiento en funciones a propuesta del Presidente Municipal entrante que asumirá el cargo el primero de enero del año que corresponda.

"..."

De las disposiciones legales transcritas podemos apreciar que expresamente contemplan el principio de libre y exclusiva administración de su hacienda a los municipios con el fin de que puedan disponer de los medios para satisfacer las necesidades más elementales de los centros de población establecidos en su demarcación territorial.

Sin embargo, debemos de dejar en claro que esta atribución rige solo sobre una parte de los recursos que integran la hacienda municipal puesto que las participaciones y aportaciones federales son recursos preetiquetados que no pueden ejecutarse a otro tipo de gasto más que el indicado en la legislación correspondiente ya que de no aplicarlos correctamente serán observados en la revisión de la cuenta pública.

Por otra parte, anualmente el Ejecutivo Estatal presenta ante el Congreso del Estado la iniciativa con proyecto de decreto para expedir la Ley General de Ingresos Municipales para el Estado de Oaxaca, donde establece los parámetros, conceptos, tasas, cuotas y tarifas que cada municipio debe tomar en cuenta al momento de elaborar su propia ley de ingresos.

Entonces como podemos apreciar la facultad recaudatoria de los municipios están expresamente regulados en nuestra constitución federal, en la constitución local y sus respectivas leyes secundarias.

Además, no omitimos en mencionar que la iniciativa de ley de ingresos de cada municipio previamente a su presentación ante el Congreso del Estado necesariamente debe estar aprobado por la mayoría calificada del

cabildo respectivo, tal y como lo establece el artículo 123 de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Oaxaca, que a la letra dice:

ARTÍCULO 123.- *La iniciativa de la Ley de Ingresos municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. **La iniciativa de Ley de Ingresos municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada del cabildo para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año.***

En caso de que la iniciativa de Ley de Ingresos municipales no se apruebe por la Legislatura a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato anterior al en que debe entrar en vigor, se prorrogará por treinta días naturales la última ley de ingresos publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, previniendo al Ayuntamiento para que subsane su omisión.

Si vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se hubiere presentado por el Ayuntamiento y aprobado por el Congreso la iniciativa de ley de ingresos del municipio, se tendrá por extendida su vigencia por el resto del año.

Como se ha venido exponiendo el gobierno municipal es la instancia que tiene el contacto directo con la ciudadanía y a él en primer término se acude para satisfacer las necesidades mas apremiantes de su población, por lo tanto, necesita contar oportunamente con recursos económicos, tan es así que el artículo 122 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca nos dice "Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda. Pero en muchos de los casos no sucede así, sobre todo en los municipios grandes o de mayor desarrollo, donde por la conjugación de diversos factores que repercuten en el proceso legislativo nos lleva a retardar esa aprobación, problemática que genera daños irreparables a la hacienda pública de los municipios involucrados.

COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Entonces para fortalecer y darle certeza jurídica a la hacienda pública municipal debemos mejorar el andamiaje legal que permita agilizar el proceso de aprobación de las leyes de ingresos municipales, máxime que esta legislación encuadra en el supuesto establecido en el artículo 117 del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca, pues todas contienen más diez artículos, en su gran mayoría vienen estructurados por libros, títulos, capítulos, secciones y párrafos; sin embargo como ya lo comentamos en líneas anteriores estas iniciativas previamente fueron estudiados, analizados y aprobada por mayoría calificada por los integrantes del cabildo respectivo, posteriormente se presenta al Congreso del Estado, en esa secuencia al iniciarse el proceso legislativo de igual manera son estudiados y analizados por los integrantes de la Comisión Permanente Dictaminadora, por lo tanto resulta ser ya muy rigorista que también para su aprobación por parte del pleno sea por mayoría relativa, puesto que llega un proceso diferente a cualquier ley nueva que se presenta ante el Pleno para su aprobación, por lo tanto, proponemos que tratándose de las leyes de ingresos de los municipios esta sean aprobados por el Congreso del Estado por la mayoría simple de votos.

Finalmente, el **DIPUTADO SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ** presenta la propuesta legislativa de la siguiente manera:

Entonces para el fortalecimiento de la hacienda municipal y coadyuvar que los municipios tengan aprobados en tiempo y forma sus respectivas leyes de ingresos en beneficio directo de sus habitantes me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, en los términos siguientes:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: *Se reforma el artículo 117 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:*

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ARTÍCULO 117. *Todos los proyectos de Ley o Decretos que contengan más de diez artículos, se discutirán y aprobarán por libros, títulos, capítulos, secciones, o párrafos, según lo hayan dividido sus autores o las comisiones que de ellos hayan conocido, siempre que a moción de uno o más diputados, la Legislatura lo apruebe por mayoría relativa. Con excepción*

de las leyes de ingresos municipales que se aprobarán por mayoría simple de votos.

Transitorios

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del gobierno del Estado de Oaxaca.

Una vez analizados los argumentos y motivos del proponente, esta Comisión Permanente de Régimen Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, presenta las siguientes

CONSIDERACIONES.

PRIMERO. Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente dictamen.

SEGUNDO. Que la Comisión Permanente de Régimen Reglamentos y Prácticas Parlamentarias tiene atribuciones para emitir el presente dictamen, de acuerdo con lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción XXV, 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 27 fracción XV; 33; 34; 36; 42 fracción, XXV, 64 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO. La iniciativa presentada por el **DIPUTADO SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ** proponente toma en consideración la importancia que ha tenido todo municipio, por lo cual está obligado a prestar los servicios públicos a la sociedad, pero para que pueda dar cumplimiento a estas obligaciones, cumplir sus objetivos y sostener constantemente los servicios comunitarios, requiere contar con recursos financieros, los cuales los obtiene de las tributaciones que sus habitantes hagan a la hacienda pública municipal de manera proporcional y equitativa en términos de la fracción IV del artículo 31 de nuestra carta magna, en consecuencia, para que los municipios puedan acceder a los recursos, mediante la recaudación necesariamente deben de contar con el instrumento jurídico que los faculte para llevarlos a cabo.

El Poder Legislativo de Oaxaca, se deposita en el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. El Congreso es concebido como el órgano de la pluralidad democrática por excelencia, pues en él convergen las principales corrientes políticas e ideológicas de nuestro país.

La Cámaras tienen como propósito fundamental el análisis, discusión y aprobación de las normas que constituyen nuestro sistema jurídico. Esto se logra a través del proceso legislativo.

El proceso legislativo es el conjunto de actos y procedimientos que se realizan para la formación de leyes, reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y los ordenamientos jurídicos secundarios.

Dicho proceso tiene su fundamento, en lo establecido por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo Libre y Soberano de Oaxaca, el Reglamento Interior del mismo y, los acuerdos parlamentarios adoptados por la mayoría de los miembros de cada una de ellas.

La aprobación de leyes se refiere a una de las últimas fases del proceso legislativo en la que el Pleno de la Cámara de Diputados votan en sentido positivo un dictamen de ley o decreto que haya sido aprobado por las comisiones legislativas o que haya recibido la dispensa de trámites para su eventual discusión y aval por la asamblea plenaria.

Se requiere que ésta haya discutido suficientemente el dictamen en lo general y en lo particular, lo someta a votación de ley, sea aprobado por los votos reglamentarios que corresponde a cada tipo de reforma y sea turnado al Ejecutivo, siempre que haya culminado su proceso de aprobación en la Cámara. La aprobación de Ley es una fase previa a las de sanción y publicación que corresponden al Ejecutivo.

La consideración de la aprobación por votación de las leyes, debemos considerar la importancia de los siguientes conceptos, a efectos de la presunción de la iniciativa:

- I. **Mayoría Absoluta:** Se constituye por al menos uno más de la mitad del total de los integrantes de la Legislatura, presentes o no en la sesión. Todas las votaciones que se verifican por los diputados presentes en el momento de la votación, pueden alcanzarla.
- II. **Mayoría Calificada:** Es aquella exigida y fijada por la Constitución Política para la aprobación de determinados asuntos precisamente establecidos. Siempre será mayor que la absoluta.
- III. **Mayoría Simple:** Es la mitad más uno de los Diputados presentes en la sesión, aun cuando no alcanzara a ser la mitad más uno de la totalidad de los integrantes.
 - A) Simple, que significa no compuesto, no combinado; no complicado, fácil: del latín *simplus* "simple" del indoeuropeo *sm-plo* "simple".
 - B) Es la que decide una votación con base en el mayor número de votos emitidos, puede ser de dos tipos: nominal y económica. Por el principio de contradicción, la mayoría simple no es ni absoluta ni calificada, ya que es, la mayoría de los presentes y no mayoría de los integrantes del Congreso o de la Cámara.
 - C) En el caso del Congreso de Oaxaca, se le denomina votación nominal cuando cada miembro de la Cámara, comienza por el lado derecho del Presidente, se pone de pie y dice en voz alta su apellido y nombre, si fuera necesario, agrega la expresión sí o no. Un secretario lleva la cuenta (art. 154 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca).

CUARTO. En el transcurso de los años hemos visto como ha ido evolucionando la forma en como se realizan las funciones y atribuciones que la Hacienda Municipal tiene a cargo, hemos sido testigos de la transformación entre el trabajo mecánico, caracterizado por un excesivo trabajo corporal y un número ilimitado de horas laborales, y de cómo la tecnología ha logrado hacer más con menos esfuerzo, hemos incorporado el uso de máquinas y computadoras que nos facilitan el trabajo diario logrando con esto mayor eficiencia y calidad en las actividades propias de la oficina.

La Hacienda Municipal ha sabido adaptarse a los tiempos políticos y sociales de nuestra sociedad, hemos incrementado nuestras atribuciones en algunos ámbitos como es la incorporación del consejo regulador de giros restringidos, administrador del rastro municipal, del panteón y del mercado. Ha estado en constante evolución pero sin perder el enfoque principal del trabajo administrador y ministrador de recursos, incorporándonos a la actividad de trabajo de las diferentes administraciones y las tendencias propias de las personas, pero sobre todo mantenido integración con todas y cada una de las áreas que integran el Ayuntamiento de del municipio.

El gobierno del estado también ha evolucionado tanto en la administración como en la verificación de los recursos financieros derivados de las aportaciones y participaciones tanto estatales como federales, por medio de La Auditoria Superior del Estado y el Organismo Superior de Fiscalización quienes han puesto a los municipios nuevas herramientas que permitan llevar un constante conocimiento de los montos presupuestados así como de los ejercicios, haciendo más transparente los ingresos y egresos, de los programas de obra o acciones de carácter social.

- I. La palabra impuesto, deriva del latín impositus, como participio pasivo irregular del verbo transitivo imponer del latín imponere, significa tributo, carga, gravamen, contribución que un gobierno exige.
En otros idiomas: portugués, imposto; en inglés, duty, tax, impost, en francés, impot, alemán, abgabe, steuer e italiano, imposta.
- II. El Estado necesita recursos económicos para solventar los gastos requeridos por su organización y por su funcionamiento. Estos recursos los obtiene, normalmente, mediante la colaboración espontánea de los particulares o bien, por un acto unilateral del poder público obligatorio para aquéllos. Las vías indicadas no excluyen formas excepcionales para captar ingresos en situaciones específicas. Así, los impuestos son los ingresos obtenidos por el Estado, en proporción a la capacidad contribuida de todos los que se hallan sometidos a la soberanía fiscal del mismo.
- III. En el Derecho mexicano vigente, tenemos que el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: "Son obligaciones de los mexicanos (...) contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal, del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes." (La palabra "contribuir" la transcribimos en letras mayúsculas, con el único objeto de resaltar, el concepto).

Correlativamente, el artículo 1o. del Código Fiscal de la Federación, en vigor, expresa: "Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas." De los preceptos transcritos se deduce que en México, contribución alude al género: tributo; pero se usa también para denominar una especie. Contribución y tributo resultan palabras sinónimos. El artículo 2o. del Código Fiscal invocado dice:

Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera: impuestos. I impuestos son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

La definición legal coincide substancialmente con las enseñanzas de doctrina en materia de Derecho Administrativo, y más concretamente, de Derecho Financiero o Derecho Tributario. Luigi Costa, define e como "una parte proporcional de la riqueza de los particulares de la autoridad pública a fin de proveer a aquella parte de los gastos general que no cubren las rentas patrimoniales". Por otro lado Giuliani Fonrouge, lo define como la "prestación obligatoria, comúnmente en dinero, exigida por el Estado en virtud de su poder de imperio y que da lugar a relaciones jurídicas de derecho".

Tratándose la votación nominal, las consideraciones a lo expresado por la iniciativa presentada, corresponde a una excepción de la norma general, por consiguiente es necesario establecer lo pertinente a la norma en el capítulo pertinente.

En efecto, la propuesta de reforma es la siguiente:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA</p> <p>CAPÍTULO SEGUNDO DE LA VOTACIÓN NOMINAL</p> <p>ARTÍCULO 155. Las votaciones nominales o por Sistema Electrónico se verificarán cuando:</p> <p>...</p>	<p>REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA</p> <p>CAPÍTULO QUINTO DE LAS DISCUSIONES PARLAMENTARIAS</p> <p>ARTÍCULO 155. Las votaciones nominales o por Sistema Electrónico se verificarán cuando:</p> <p>...</p>



II. Se presente a consideración del Pleno algún dictamen con proyecto de Ley, siendo necesaria para su aprobación la mayoría calificada;

II. Se presente a consideración del Pleno algún dictamen con proyecto de Ley, siendo necesaria para su aprobación la mayoría calificada.

CON EXCEPCIÓN DE LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES QUE SE APROBARAN POR MAYORÍA SIMPLE DE VOTOS;

Como se deduce de la comparación antes señalada, la iniciativa plantea una reforma, para exceptuar las leyes de ingresos municipales de una votación plena de los integrantes de la comisión permanente. En esta línea de ideas, como da cuenta la iniciativa y el presente dictamen, es simplificar los procesos legislativos en beneficio de los entes obligados, con el fin de generar la aplicación pronta y expedita de las propias leyes hacendarias de los municipios y su ejercicio mismo.

Entonces para el fortalecimiento de la hacienda municipal y coadyuvar que los municipios tengan aprobados en tiempo y forma sus respectivas leyes de ingresos en beneficio directo de sus habitantes

Por los motivos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Permanente de Régimen Reglamentos y Prácticas Parlamentarias de la LXV Legislatura Constitucional presenta a la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DICTAMEN

Las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Régimen Reglamentos y Prácticas Parlamentarias de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, considera **PROCEDENTE** la presente iniciativa, con el agregado de dos transitorios.

En mérito de lo anterior expuesto y fundado, la Comisión Permanente de Régimen Reglamentos y Prácticas Parlamentarias somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente Proyecto de Decreto: la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

ACUERDA:

ÚNICO.- Se reforma el artículo 155, se adiciona un párrafo a la fracción II **REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 155. Las votaciones nominales o por Sistema Electrónico se verificarán cuando:

...

COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

II. Se presente a consideración del Pleno algún dictamen con proyecto de Ley, siendo necesaria para su aprobación la mayoría calificada.

Con excepción de las leyes de ingresos municipales que se aprobaran por mayoría simple de votos;

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Parlamentaria.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la Sede Oficial del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpán, Oaxaca a 21 de septiembre del 2022.

COMISIÓN PERMANENTE DE RÉGIMEN REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

CON EXCEPCIÓN DE LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES QUE SE APROBARAN POR MAYORÍA SIMPLE DE VOTOS.



SESUL BOLAÑOS LÓPEZ
DIPUTADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

LUIS ALFONSO SILVA ROMO
DIPUTADO

EVA DIEGO CRUZ
DIPUTADA

SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ
DIPUTADO

XÓCHITL JAZMÍN VELÁZQUEZ VÁSQUEZ
DIPUTADA

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN EL PRESENTE CORRESPONDEN AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 24, RADICADO AL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE RÉGIMEN REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022.